

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Declarativo Verbal Rad: 2017-00007**

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:

1. Por secretaría, dispóngase la entrega de los depósitos judiciales que a ordenes de este despacho se encuentran en favor del demandado Concesión Sabana de Occidente. Téngase en cuenta lo documentado en el archivo 20 del expediente digital. Una vez elaborado el formato DJ04, comuníquese por el medio más expedito al beneficiario.
2. Teniendo en cuenta que se encuentra consignado por parte de Liberty Seguros la suma de \$7'288.300 y, que conforme la sentencia emitida y liquidación de costas aprobada se debe pagar en favor del demandado Miyer Galvis Sánchez, se ordena que previo fraccionamiento se realice la entrega del depósito judicial. Una vez elaborado el formato DJ04, comuníquese por el medio más expedito al beneficiario.
3. Ahora, como quiera que con base en lo resuelto en el numeral 2, quedaría a disposición de este estrado un saldo restante a favor de la parte actora, se dispone que el mismo sea fraccionado en partes iguales y dado como abono de las condenas en costas. Secretaría, proceda de conformidad y déjense las constancias a que hay lugar. Comuníquese.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b></p>
<p>Hoy, 21 de febrero de 2022, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 <p><b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria</p>

Firmado Por:

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3da9d4608a4ff32111f746757d39d3403225ccdf5424df5840b2826fa87a597**

Documento generado en 18/02/2022 06:31:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Verbal Rad. 2017-00007**

**ASUNTO POR RESOLVER**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 23 de agosto de 2021, por medio del cual se dispuso el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de placas SVM604 y se tomaron otras disposiciones.

**EL RECURSO**

Argumenta en síntesis la parte recurrente que la providencia objeto de impugnación no se ajusta a derecho, como quiera que no puede disponerse el levantamiento de *“LA MEDIDA CAUTELAR QUE PESA SOBRE EL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS SVM604”*, y contra cualquier otro bien que se encuentre afectado por cautela dentro del asunto de marras y que sean de propiedad de Transgruas Galvis, Miyer Sánchez, Desiderio Herrera Cuervo, bajo el presupuesto de que las costas del proceso de primera y segunda instancia, no han sido canceladas a sus prohijados. Razón por lo cual, aduce, este Despacho no puede dar por terminado el proceso sin haber agotado con el pago de las mismas esta instancia, de igual forma, reseña que en segunda instancia el Despacho pretende desconocer, que fue vinculada y condenada a pagar LIBERTY SEGUROS S.A., quien debe cancelar a su vez, las costas del proceso en que los demandados fueron condenados, y que a la fecha no han sido canceladas aún.

**CONSIDERACIONES**

Revisada nuevamente la actuación se evidencia que el recurso que aquí nos ocupa este llamado al fracaso, pues, el auto objeto de censura, en toda su integridad guarda congruencia con la línea procesal que en este asunto dable es aplicar.

Dentro del caso bajo estudio, véase que no se advierte dentro de las piezas procesales que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2º del art. 590 del Código General del Proceso, que reza:

*“Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.”*

Y, es que tenemos que la emisión de la sentencia fue el 16 de julio de 2019, que surtida la alzada, por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 14 de febrero de 2020, dispuso modificar la decisión aquí proferida, sumado al hecho de que el auto de obedecer y cumplir data de 11 de marzo de 2020 y, a la fecha, no se ha presentado por parte del demandante escrito por medio del cual indique la ejecución de la misma.

Puestas de este modo las cosas, y de cara al punto que genera inconformidad a la parte actora, se precisa que el mismo ha de mantenerse incólume, como quiera que se encuentra más que soportado legalmente que las actuaciones emitidas por este estrado judicial se hayan respaldadas en la Ley Procesal Civil y que han sido emitidas conforme a derecho corresponde, salvaguardando en todo momento, el debido proceso de las partes intervinientes en la presente litis.

Finalmente, memórese a la togada las previsiones del art. 306 del Código General del Proceso, que reza:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de*

*obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”*

Entonces, y sin ahondar más dentro del tema de marras, se señala que no se repondrá el auto atacado y en relación con el recurso de apelación que en forma subsidiaria se solicitó se concederá el mismo en el efecto DEVOLUTIVO, por lo cual la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para la digitalización de las piezas contentivas de la totalidad el expediente con constancia de ser auténticas, en el término de cinco (5) días, como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 324 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto el recurso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDESE** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto DEVOLUTIVO, en la forma expuesta en la parte motiva,

para ante la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, la parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias para la digitalización de la totalidad el expediente con constancia de ser auténticas, so pena de declararse desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b></p> <p>Hoy, 21/02/2022 se notifica la presente providencia por anotación en</p> <p>Estado No. _____.</p> <p><b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77249fe989bc5cd9b4159e27f00cbabeaf3117ab9deccecbdf87f33a6ad35ad2**  
Documento generado en 18/02/2022 06:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Declarativo Rad. 2021-00119**

Se rechaza de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandante, conforme las disposiciones del art. 139 del Código General del Proceso, el cual deja en visto que contra esta decisión no se admite recurso. Tenga en cuenta la togada que dichos asuntos cuentan con norma procesal especial.

Así las cosas, por secretaría procédase de inmediato con la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia conforme se dispuso en la providencia 26 de octubre de 2021. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>VILLETE - CUNDINAMARCA</b> <b>SECRETARÍA</b>
Hoy, 21/02/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.
<b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddeb1ecc7d8d21a90db1e3c614839cdb1ebb027df6d3b2f0effa95295c0ca9c**

Documento generado en 18/02/2022 06:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**